

AL DESPACHO informando que, dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, advierte el despacho que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en el auto anterior, de ahí que deba rechazarse, tal y como pasa a verse.

Al momento de revisar por primera vez la demanda, este despacho advirtió, en primer lugar, que la parte demandante, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, no la remitió simultáneamente a la parte demandada, tal y como lo tiene establecido el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en segundo término, que no se había allegado la reclamación administrativa respecto de la solicitud pensional realizada en la demanda, razón por la cual, en auto proferido el 11 de agosto pasado, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandada subsanara lo antes dicho.

Revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante dice haber subsanado la demanda, encuentra el despacho que no hay documento alguno que acredite el cumplimiento de lo antes señalado, es decir, no hay prueba alguna que acredite que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente esta se remitió a la parte demandada, así como tampoco, se aprecia documento alguno que acredite que la reclamación administrativa ante la entidad se hizo en debida forma, de ahí que, la parte demandante no subsanó la demanda.

En este punto, precítese que la norma en cita exige: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", ello quiere decir, que la parte interesada, al momento de presentar la demanda, debe remitirla también a su futura contraparte, no después, ni en el transcurso del proceso, tal y como aquí se hizo. (Archivo pdf No. 003 del expediente digital).

Por lo anterior, deberá rechazarse la demanda presentada por MARTHA MALDONADO PIÑERES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARTHA MALDONADO PIÑERES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por no haberse subsanado dentro del término legal otorgado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

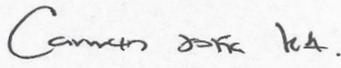
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE, lo actuado.

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 141 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021.</p> <p></p> <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
--